



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(A-231)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Demandante	LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547
Demandado	ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Mediante providencia del 15 de junio de 2018<sup>1</sup> notificado en el estado N° 054 de 19 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de ROMELIA DIAZ y a favor de LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE identificada con la C.C. No. 63.471.547 de Barrancabermeja por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA cte. (\$19.527.969) por honorarios profesionales fijados en el auto que resolvió el incidente de regulación de los mismos.
- Los intereses legales causados desde el 14 de septiembre de 2016 y hasta obtener el pago total de la obligación.

Asimismo, decreto el embargo de los siguientes bienes de propiedad de la demandada:

- Las costas, incluidas agencias en derecho y el crédito que se cause a favor de la demandada ROMELIA DÍAZ dentro del proceso declarativo de lesión enorme identificado con radicación 2010-00373 (2015-00302) que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.
- Los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios, suministros y cualquier otro concepto adeude el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA a la ejecutada ROMELIA DIAZ.

---

<sup>1</sup> Folios 18 al 22 ibídem.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Demandante	LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547
Demandado	ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la ejecutada ROMELIA DIAZ como empleada de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja.

Se impuso como límite de las medidas de cautela la suma de \$30.000.000; igualmente se ordenó llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la ejecutada. En la misma providencia se requirió a la demandante para que aportara el número de cedula de la señora Romelia Díaz para poder librar los oficios de embargo.

Mediante memorial obrante en el folio 24 del numeral 01 del expediente digital la demandante allega el número de cedula de la ejecutada.

Obra en los folios 25 al 27, que se libraron los oficios 0850, 0851 y 0852 de 4 de julio de 2018 comunicando las medidas cautelares ordenadas.

Se avizora en el folio 28 que la ejecutada se notificó personalmente el 17 de julio de 2018.

El 17 de julio de 2018<sup>2</sup> se recibió oficio No. 2346 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, informando que se registró la medida en el proceso solicitado.

Obra en los folios 31 al 70 contestación de la ejecutada.

Se encuentra en los folios 72 al 76 del numeral 01 del expediente digital, que la demandante allego memorial solicitando requerir al contador pagador del municipio de Barrancabermeja para dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada, por ser un crédito laboral.

Obra en el folio 77, que la ejecutada solicitó el levantamiento del embargo comunicado a la Alcaldía de Barrancabermeja, por vulneración a sus derechos fundamentales.

Se encuentra en el folio 78 que la demandante solicito la siguiente medida cautelar: *“oficiar a la ORIP de Barrancabermeja embargar el predio de matrícula inmobiliaria No. 303-45619 de propiedad de la demandada ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931”*.

Mediante providencia de 18 de enero de 2019<sup>3</sup>, notificada mediante estado No. 001 de 28 de enero de 2019, se resolvió:

---

<sup>2</sup> Folio 29 numeral 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 80 al 82 del numeral 01 del expediente digital.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Demandante	LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547
Demandado	ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

**PRIMERO:** REQUERIR al contador pagador del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada.

**SEGUNDO:** NO IMPARTIR NINGUN TRÁMITE A LAS PETICIONES FORMULADAS POR LA DEMANDA, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 303-45619 de propiedad de la demandada, señora ROMELIA DIAZ, identificada con la CC No. 37.932.931. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Lo resuelto se comunicó mediante oficios 0175 y 0176 de 20 de febrero de 2019, que se encuentran visibles en los folios 83 y 84 del numeral 01 del expediente digital.

Se encuentra en los folios 85 al 91, respuesta allegada al Despacho por parte de la Tesorera del Municipio de Barrancabermeja.

Obrante en el folio 92 se encuentra memorial de la demandante en virtud del cual solicitó proferir sentencia dentro del proceso.

El 16 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la demandante allegó memorial solicitando la entrega de títulos y renunciando a los términos de ejecutoria.

Mediante providencia de 21 de mayo de 2019<sup>5</sup>, notificada en el estado No. 59 de 24 de mayo de 2019 se resolvió solicitud de impulso procesal de la ejecutante y se ordenó el pago del título judicial 460200000540870 por un valor de \$965.849.

Obra que, en providencia del 5 de junio de 2019<sup>6</sup>, notificada en el estado No. 66 de 6 junio de 2019, se resolvió seguir adelante con la ejecución contra ROMELIA DIAZ imponiendo condena en costas a su cargo y a favor de la demandante estimando como agencias en derecho la suma de \$781.118,76; igualmente se conminó a las partes presentar liquidación del crédito en los términos del artículo 466 del C.G.P., así también se negó a acceder al levantamiento de las medidas cautelares y formular solicitud de requerimiento pedida por la ejecutante.

En los folios 106 al 107 se encuentra el auto de fecha 30 de junio de 2020 en virtud del cual se elaboró y aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, siendo esta la última actuación adelantada por esa célula judicial.

Obra en el numeral 02 del expediente digital que, el 2 de junio de los corrientes el Juzgado Primero Laboral del Circuito remitió correo electrónico allegado por la demandante el 31 de mayo hogaño, solicitando el decreto de medidas cautelares.

---

<sup>4</sup> Folio 93 del numeral 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 94 al 97 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 101 al 105 ibídem.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Demandante	LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547
Demandado	ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

Para resolver se considera,

Sea lo primero indicar que tratándose de procesos ejecutivos el Código General del Proceso señala en forma taxativa, dentro del artículo 593, las medidas cautelares que pueden ser decretadas por cuenta del fallador con el fin de no hacer nugatorio el crédito de la parte ejecutante.

Revisada la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, advierte el Despacho que las relacionadas en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que como primera medida no se ajustan al listado taxativo de medidas de cautela que pueden ser objeto de decreto en los trámites de ejecución.

Igualmente una vez revisado el proceso en totalidad, se avista que mediante auto de fecha 15 de junio de 2018 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja decretó el embargo de las costas, incluidas las agencias en derecho y el crédito que se cause a favor de la demandada ROMELIA DIAZ, en el proceso declarativo identificado con radicación 2010-00373 (2015-00302) tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Dicha medida fue comunicada a la célula judicial mediante oficio N° 0850 del 4 de junio de 2018, el cual fue contestado mediante oficio N° 2346 del 13 de julio de la misma anualidad, en el cual se advierte de manera concreta que la célula judicial tendría en cuenta el embargo decretado dentro de dicho asunto, sin que hasta la fecha se tenga noticia o conocimiento acerca de la puesta a disposición de alguna medida, bien o suma de dinero a favor de este proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a las solicitudes impetradas por la ejecutante observa el Juzgado que no es posible impartir órdenes relacionadas con un trámite procesal a una célula judicial de la misma categoría frente a la cual este Despacho no tiene la condición de superior jerárquico o funcional; por lo que corresponderá a la ejecutante en calidad de tercera interesada en hacer dichos pedimentos directamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, con el fin que los mismos sean resueltos con traslado a la contraparte con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, frente al ordinal TERCERO de la mentada solicitud el Juzgado accede al decreto de la siguiente medida cautelar con fundamento en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.:

- a. **DECRETAR EL EMBARGO** del monto equivalente al 100% de los contratos que ejecuta ROMELIA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.932.931, para el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – ALCALDIA MUNICIPAL. El monto producto de dicha medida cautelar deberá ser puesta

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Demandante	LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547
Demandado	ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

a órdenes de este Despacho en la cuenta judicial número 680812032002 del Banco Agrario.

Se limita el monto de la medida en la suma de \$30.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al correo electrónico de la ejecutante.

Finalmente habida cuenta que se habían decretado medidas cautelares por el Juzgado que otrora tenía el conocimiento del proceso, se dispone por conducto de la secretaria del Despacho librar oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que se sirva poner a disposición de esta célula judicial los títulos judiciales que estuvieren consignados en su cuenta bancaria y que correspondan al asunto de la referencia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Igualmente se conmina a las partes para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P. se sirvan presentar liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** las siguientes medidas cautelares:

- a. **DECRETAR EL EMBARGO** del monto equivalente al 100% de los contratos que ejecuta ROMELIA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.932.931, para el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - ALCALDIA MUNICIPAL. El monto producto de dicha medida cautelar deberá ser puesta a órdenes de este Despacho en la cuenta judicial número 680812032002 del Banco Agrario.

Se limita el monto de la medida en la suma de \$30.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al correo electrónico de la ejecutante.

**TERCERO.** - **NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.** - **LIBRAR** oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que, si es del caso, ponga a disposición los títulos que

Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 68081-31-05-001-2018-00089-00  
Demandante LUZ DENY RODRÍGUEZ URIBE C.C. 63.471.547  
Demandado ROMELIA DIAZ C.C. 37.932.931

obren por cuenta del presente proceso. Por Secretaría procédase de conformidad, dejándose constancia en el expediente digital.

**QUINTO.** – Exhortar a las partes a cumplir lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., conminando a las partes para que una vez ejecutoriado este proveído, presenten liquidación del crédito.

**SEXTO.** - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 036 de fecha 3 de octubre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9222c8c50da803fd8e44c0b322bd85092b6391e37e4cc08ad3526d9e4b6f648**

Documento generado en 30/09/2022 11:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**